

**GARANTÍA DE ACUDIR AL INSTITUTO.
REQUERIMIENTO 26/08**

**DEPENDENCIA O ENTIDAD: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE SALTILLO.
SOLICITANTE: xxxxxxxx.
CONSEJERO PONENTE: ALFONSO R. VILLARREAL BARRERA.**

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por xxxxxxxx, en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha tres (3) de septiembre del año en curso, xxxxxx, mediante una solicitud de información pidió a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila, lo siguiente:

SOLICITUD

1.- La información pública mínima relativa a cuantos conflictos competenciales y en que fecha han sido resueltos por los Tribunales Colegiados Federales de esta Ciudad a favor de esa Juntas Local de Conciliación y Arbitraje en los años 2005, 2006, 2007 y en este 2008 hasta el mismo día de la entrega de la información requerida.

2.- La información pública mínima relativa a cuantos de esos conflictos competenciales y en que fechas fueron admitidos y aceptada dicha competencia por esa Junta Local de

Conciliación y Arbitraje en los años 2005, 2006, 2007 y en este 2008 hasta el mismo día de la entrega de la información solicitada.

3.- La información pública mínima relativa a cuantos de esos conflictos competenciales y en que fecha esa Junta Local de Conciliación y Arbitraje informó a los Tribunales Colegiados Federales el cumplimiento de las ejecutorias correspondientes, en los años 2005, 2006, 2007 y en este 2008 hasta el mismo día de la entrega de lo solicitado.

4.- La información pública mínima relativa a cuantos de esos conflictos competenciales y en que fecha alguna de las partes interesadas en el juicio correspondiente, promovió algún incidente de improcedencia de la vía, a `pesar de la ejecutoria ordenada por los Tribunales Colegiados Federales, en los años 2005, 2006, 2007 y en este 2008 hasta el mismo día de la entrega de la información solicitada.

5.- La información pública mínima relativa a cuantos de esos conflictos competenciales y en que fecha esa Junta Local de Conciliación y Arbitraje revoco la ejecutoria que le ordenaba la competencia a su favor por los Tribunales Colegiados Federales en los años 2005, 2006, 2007 y en este 2008 hasta el mismo día de la entrega de la información requerida ”.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 46 párrafo III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza”.

II.- El día dos (2) de octubre del presente año, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por Pedro Carlos Aguirre Castro, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

RECURRENCIA A LA GARANTIA:

Acudo a este Instituto para que con fundamento en los artículos 46 y 47 de la Ley de Acceso a la Información pública vigente en el Estado, proceda a requerir conforme a derecho a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, la información pública que le he solicitado, en virtud de que a transcurrido el plazo de diez días hábiles señalados por la Ley, sin haber recibido respuesta alguna, según lo preciso a continuación:

El día 03 de Septiembre del año en curso, acudí a las oficinas de la Junta local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, donde presenté ante la responsable de la Unidad de Atención Lic. Diana Esther Martínez Cárdenas una solicitud de información que fue sellada y firmada de recibido por dicha funcionaria el mismo día 03 de Septiembre, y de la cual anexo copia fotostática.

Es importante señalar que la funcionaria antes citada, se negó de origen a recibir mi solicitud de información, arguyendo, previa consulta con el Presidente de la Junta, que faltaba el formato oficial, e inclusive, después de llenar a mano alzada el formato referido, ésta, se seguía negando a recibir mi escrito, alegando que en el cuadro de descripción de la información solicitada el suscrito había puesto la leyenda "se anexa escrito con la solicitud de información ", debido a mi exigencia y al ejercicio de mi derecho como ciudadano, no le quedó más remedio que sellar y firmar a regañadientes el formato de solicitud oficial, negándose a hacer lo propio con mi escrito anexo. Lo anterior solo demuestra la opacidad institucional de tal Organismo.

III.- El día trece (13) de octubre del presente año, en cumplimiento al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turno al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, el cual a su vez acordó el día (17) diecisiete de octubre del año en curso, la admisión de la garantía

contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual deberá ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- En fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil ocho se dicta acuerdo por el cual se tiene por recibido el informe justificado rendido por el C. Licenciado Francisco Javier Ramos Jiménez, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila, y las copias que en él se acompañan.

INFORME JUSTIFICADO

Por este conducto se da contestación al oficio ICAI/-/08 dentro del expediente 26/08, remitido a esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública de la siguiente manera:

Efectivamente el C. xxxxxxx presentó una solicitud de acceso a la información en las instalaciones de ésta H. junta, misma que fue recibida por la C. LIC. DIANA ESTHER MARTÍNEZ CARDENAS, titular de la unidad de atención de las solicitudes de acceso a la información pública de esta dependencia, en fecha 3 de septiembre del año en curso.

Acto seguido, se turnó para darle oportuna contestación a la Secretaría de Amparos de esta Dependencia, que es el área encargada del resguardo de la información que corresponde.

Así mismo en fecha 17 de septiembre del año en curso, y para efecto de darle seguimiento a dicha solicitud de acceso a la información pública, la C. LIC. RUTH KARINA RANGEL GARCIA, titular de la Secretaría de Amparos de esta dependencia emitió un comunicado dirigido al C. xxxxxxx en donde se hace de su conocimiento que dicha Secretaría de Acuerdos se apegaba al artículo 46 de la Ley de Acceso a la

información a del estado de Coahuila de Zaragoza para efectos de hacer uso de la prórroga excepcional de 10 días hábiles extra que se establecen en dicha ley para el caso de que el plazo normal de 10 días hábiles estipulado en el referido artículo 46 de la ley de acceso a la información pública del estado de Coahuila de Zaragoza no sea suficiente para darle el debido seguimiento a la contestación de la solicitud de acceso a la información planteada con anterioridad.

Es así como en fecha 25 de septiembre del año en curso se emitió el escrito de contestación a la solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia por el C. xxxxxxx. Anexo a este documento remito a Usted copia tanto del oficio de prórroga como de la contestación de dicha solicitud de acceso a la información, las cuales se encuentran a disposición del C. xxxxxx desde las fechas antes señaladas en las instalaciones de esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo.

Cabe aclarar así mismo que las notificaciones tanto del oficio de prórroga como de la contestación de la solicitud de acceso a la información presentada por el C. xxxxxx fueron publicadas por los estrados ubicados en el módulo de enlace de acceso a la información pública con que cuenta esta dependencia, en apego a lo establecido por el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que cuando no se señale en la solicitud, se hará por medio de estrados, ya que el medio señalado para oír y recibir notificaciones señalado en la solicitud del C. xxxxxxxxxx no constituye un medio válido para notificar algún tipo de comunicados que reconoce la ley de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

5

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

información Pública, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública publicado el día trece (13) de enero del año 2006 en el Periódico Oficial del Estado, en virtud que se plantea una inconformidad de un ciudadano que considera que no se le dio respuesta a la solicitud de información por el presentada.

SEGUNDO.- En los términos de los artículos 47 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, la garantía de acudir al Instituto es procedente, entre otros supuestos, cuando no se de respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública, esto es, que dicha garantía procederá cuando concluido el plazo para contestar la solicitud de información la entidad pública sea omisa total o parcialmente y no emita respuesta alguna al solicitante.

El Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública señala que:

Artículo 89.- El plazo para la interposición de la garantía señalada en el artículo 47 de la Ley será de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que:

- a) *El recurrente haya sido notificado de la resolución*
- b) *Se haya entregado la información o que se haya realizado el examen y/o consulta de la misma.*
- c) *La fecha en que se debía haber dado contestación a la solicitud.*

En la especie el C. xxxxxxxxx se duele de la falta de respuesta a la solicitud de información planteada a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, presentada el día tres (3) de Septiembre del año dos mil ocho (2008), y tomando en consideración que las solicitudes de información que se presenten en forma física, el plazo de respuesta son diez días hábiles según lo establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y toda vez que la fecha límite para dar contestación a la solicitud

de información, era el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil ocho (2008), en los términos del artículo 46 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien la garantía de acudir al Instituto presentada por el requirente fue interpuesta en tiempo y forma, por lo que el plazo de diez días, para la interposición de la garantía, señalado en el artículo 89 del Reglamento de la ley de Acceso a la Información Pública, inicio a partir del día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil ocho (2008) y concluyó el día dos (02) de octubre del mismo año, por lo que la garantía se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el último día para presentarla es decir el día (02) de octubre del presente año, por lo que se concluye que la misma se presentó en tiempo que establece el Reglamento en mención, cumpliendo con los requisitos a que alude el artículo 89 del citado reglamento, por la **omisión** de dar respuesta a la solicitud de información planteada, por lo que la aludida garantía presentada por el hoy quejoso, fue admitida a trámite por este Instituto.

TERCERO.- Del análisis del expediente en que se actúa y de las constancias que obran en el mismo, se advierte que el requirente en su escrito de inconformidad manifiesta que se negaron a recibir la solicitud de información, toda vez que faltaba el formato oficial para acceder a la información pública, por lo que esta autoridad considera determinar lo siguiente:

Cabe destacar que el derecho a la información, es un derecho fundamental de las personas, previsto en los artículos 7 y 8 la Constitución Política del Estado de Coahuila y la Norma fundamental del país en su artículo 6, que se rige bajo principios fundamentales, que deben imperar en la aplicación de este derecho público subjetivo, y que las entidades públicas deben observar, como son la máxima publicidad de la información, el acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito de la misma, los cuales de igual forma se encuentran contemplados en los artículos 8 fracción I, II, III, IV, 11 y 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado del Estado que establecen:

Artículo 8. Los principios que garantizan el acceso a la información pública:

I...

II. *El acceso gratuito se regirá por:*

1. *La disponibilidad presupuestal para la implementación del acceso a la información pública, bajo criterios de eficiencia, racionalidad, optimización de recursos e interés social.*

2. *El no-cobro por la información pública.*

3. *Los derechos proporcionales y equitativos por el servicio o trámite público correspondiente, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.*

4. *El cobro de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos, para acceder a la información.*

III. *El acceso antiformal se regirá por:*

1. *La finalidad del derecho sobre la informalidad inesencial.*

2. *La formalidad esencial para garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y validez del derecho.*

3. *La subsanabilidad, racionalidad y proporcionalidad del acceso.*

IV. *El acceso eficaz se regirá por:*

1. *La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, bajo criterios gramaticales, sistemáticos, funcionales o cualquier otro, para la ampliación del derecho fundamental.*

2. *La aplicación restrictiva de la información reservada, bajo criterios de gobernabilidad democrática.*

3. *La conservación de los actos válidos.*

Artículo 11 : EL PRINCIPIO ANTIFORMAL DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El acceso antiformal o esencial a la información pública tiene por objeto impedir que los actos o formalidades inesenciales obstaculicen el ejercicio del derecho.

Los requisitos para acceder a la información deberán ser subsanables, razonables y proporcionales en función de la finalidad del derecho.....

El requirente señala en su escrito de garantía, recibido ante este Instituto, que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, a través de la Unidad de Atención a cargo de la C. LIC. DIANA ESTHER MARTINEZ CARDENAS, se negaron en principio a recibir la solicitud de información elaborada por dicho ciudadano, argumentando entre otras cosas, que faltaba el formato oficial, e inclusive, después de llenar a mano el formato oficial, dicha funcionaria se seguía negando a recibir el escrito, alegando que en el cuadro de descripción de la información solicitada el hoy requirente había puesto la leyenda **"se anexa escrito con la solicitud de información, debido a que el espacio no era el suficiente"**.

En ese sentido no pasa desapercibido para este Consejo General que el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, ordena que las Entidades Públicas deben remover cualquier obstáculo que impida o dificulte el ejercicio de este derecho fundamental, por lo que deben establecer las garantías necesarias para que dicho derecho público subjetivo sea real, efectivo y democrático.

Artículo 7: LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las garantías necesarias para que el acceso a la información pública sea real, efectivo y democrático.

En todo caso, las entidades públicas deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho, a fin de que las personas conozcan, deliberen y participen sobre la vida política, económica, cultural y social del estado.

Que si bien es cierto que el artículo 39 segundo párrafo de la Ley citada, señala que el Instituto se coordine con las Entidades Públicas para poner a disposición de las personas "**los formatos necesarios**", a fin de que se les **facilite** el ejercicio del derecho a la información pública no menos cierto es que no es requisito esencial, presentarlas en formato oficial para el ejercicio del mismo, ya que basta con que la solicitud de información se realice por escrito y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 40 del mismo ordenamiento para que la entidad pública proporcione la información solicitada en términos del artículo 21, 28, 29 y demás relativos de la Ley multicitada.

Dichos requisitos de la solicitud de información son; *Identificación de la autoridad a quien se dirija, Nombre completo, domicilio, firma autógrafa y datos generales del solicitante, Identificación de los datos e informaciones que requiere, Lugar o medio señalado para recibir la información.* y aun esos requisitos señalados en la propia ley, son subsanables, razonables, proporcionales en función de la finalidad del derecho, de tal forma que el acceso a la información se rige bajo el principio de la antiformalidad, que tiene por objeto impedir que los actos o formalidades inesenciales obstaculicen del mismo.

Artículo 39. LA SOLICITUD ESCRITA O VERBAL.

La solicitud deberá hacerse por escrito, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal...

En todo caso, el Instituto se coordinará con las entidades públicas para poner a disposición de las personas los formatos necesarios, a fin de que se les facilite el ejercicio del derecho a la información pública.

Por lo cual de la documental que acompaña el requirente signada con fecha 28 de agosto del presente año, y del análisis de la misma se desprende que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la ley, ya que el mismo contiene **identificación de la autoridad** a la que se dirija (Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo), **nombre**

completo, domicilio y firma autógrafa y datos generales del solicitante (xxxxxx, domicilio xxxxxxxxx) **identificación de los datos e informaciones que requiera** (para no recaer en repeticiones innecesarias, se señala en apartado de antecedentes de la presente resolución) **lugar o medio señalado para recibir la información** (la modalidad en la que la solicita según se infiere de la solicitud es a través de copias simples la reproducción de la información, y por lo que hace al lugar dio cumplimiento al mismo al establecer el domicilio señalado anteriormente.)

CUARTO.- En su informe justificado que rinde la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo de fecha 21 de octubre de 2008, señala que las notificaciones tanto de la contestación, como de la prorroga a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el C. xxxxxxxx fueron realizadas por estrados, en el módulo de enlace de acceso a la información pública con que cuenta esa dependencia, en virtud de que el solicitante en el formato oficial de la solicitud de información señaló un correo electrónico para el efecto de recibir las notificaciones, lo anterior en apego a lo establecido por el artículo 71 fracción IV del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone: "*En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la respuesta a la solicitud, o no cubra el pago de servicio de mensajería, la notificación se realizará por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio*" ya que el correo electrónico, no constituye un medio válido para notificar algún tipo de comunicados que reconoce la ley de la materia, que a consideración del instituto es inexacto por lo siguiente:

Como se dejo establecido en el considerando inmediato anterior, la solicitud de información se puede realizar por escrito libre o en formato para facilitar el ejercicio del derecho de la información, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que en la especie el C. xxxxxxxx ejerció su derecho a través de escrito libre en donde señaló el domicilio del mismo, y de igual forma acompaña el formato de la solicitud de información respectiva, por lo que no es valido que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo,

argumente que el solicitante, no cumple con el requisito de señalar un domicilio para que se le pueda notificar la contestación a la solicitud de información y en su caso le aplique la consecuencia establecida en el artículo 71 del Reglamento del mismo ordenamiento en cita, que consiste de notificarle por medio de estrados dichas respuestas dejándolo en una situación de incertidumbre legal, ya que una correcta interpretación de la multicitada disposición reglamentaria, dicho supuesto se refiere únicamente en el caso de que el solicitante no haya establecido un domicilio en su solicitud de información, situación que no acontece en el caso en concreto por lo que debió realizarle la notificación respectiva en el domicilio efectivamente señalado en su solicitud de información ubicado en la calle xxxxxxxx.

Ahora bien la entidad pública responsable transgrede lo señalado en el artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado vigente, 57 fracción II del Reglamento de la Ley en cita, ya que es obligación de las unidades de atención y/o el servidor público habilitado para tal efecto llevar a cabo las **notificaciones** correspondientes de las solicitudes de acceso a la información, en los términos que establece los ordenamientos en mención, caso que no acontece en la especie, en virtud de que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo con su actuación se aparta de los principios establecidos en la ley, de la antiformalidad, expeditéz, eficacia de este derecho fundamental, además de igual forma transgrede lo señalado en el artículo 74 del mismo Reglamento ya que suponiendo sin conceder que no hubiese señalado alguno, es obligación del funcionario público encargado de la unidad de atención y/o el servidor público habilitado, mandar aclarar dicha solicitud de información dentro del término de tres días hábiles siguientes, a fin de que la aclare o la complete siempre y cuando la irregularidad fuese manifiesta, cosa que no aconteció en el presente asunto.

Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 74.- Si la solicitud no cumpliera con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 40 de la Ley y 68 de este Reglamento, el encargado de la unidad de atención o el funcionario de ventanilla, según fuera el caso, deberá hacérselo saber al solicitante en el momento de su presentación, si tal irregularidad fuere manifiesta, o en su caso, dentro de

los tres días hábiles siguientes, a fin de que la aclare, corrija o complete, apercibiéndola de que si no fuere subsanada en el plazo de 3 días, será desechada de plano.

El plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 46 de la Ley se interrumpirá en caso de que se solicite la subsanabilidad, y se reanudará una vez que la peticionaria desahogue la prevención que ordene aclarar, corregir o completar la solicitud.

Es por lo cual, este Instituto determina que el ciudadano ejerció el derecho a la información cumpliendo los requisitos del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

De igual forma del análisis del expediente en que se actúa se advierte que, la autoridad hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 46 segundo párrafo de la ley multicitada, de una manera errónea en opinión de este Consejo General, ya que el uso de la prórroga de los diez días hábiles para la contestación de la solicitud de información es para el único efecto de mediar circunstancias objetivas que hagan difícil reunir la información solicitada, haciéndole saber al ciudadano, las motivaciones que explican y justifican el uso de la misma, antes de que venza el plazo ordinario de los diez días hábiles en solicitudes por escrito en el domicilio señalado para tal efecto, que dicho sea de paso el artículo 76 Reglamento de la ley en mención, establece que debe hacerse con dos días hábiles de anticipación, y no de manera discrecional a criterio de la entidad pública con la intención de retardar el procedimiento de acceso a la información pública, y como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, en su informe justificado de fecha 17 de septiembre del año en curso no explica a este Instituto cuales fueron los motivos o razones para ampliar el plazo para la contestación a la solicitud de información.

De igual forma hay que señalar que al artículo 46 segundo párrafo de la Ley citada el cual señala textualmente:

ARTÍCULO 46. LA GARANTÍA DE CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá comunicar al interesado, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional

Como puede observarse la anterior disposición faculta a las entidades públicas para extender el plazo **para reunir la información, siempre y cuando medien circunstancias que hagan difícil reunir la información**. No debiendo utilizar este plazo para darle seguimiento a la solicitud de acceso a la información como lo señala la responsable en su informe justificado, que se cita para una mejor comprensión del asunto.

“ En fecha 17 de septiembre del año en curso, y para efecto de darle seguimiento a dicha solicitud de acceso a la información pública, la C. LIC. RUTH KARINA RANGEL GARCIA, titular de la Secretaría de Amparos de esta dependencia emitió un comunicado dirigido al C. xxxxxxxx en donde se hace de su conocimiento que dicha Secretaría de Acuerdos se apegaba al artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información a del (sic) estado de Coahuila de Zaragoza para efectos de hacer uso de la prórroga excepcional de 10 días hábiles extra que se establecen en dicha ley para el caso de que el plazo normal de 10 días hábiles estipulado en el referido artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza no sea suficiente para darle el debido seguimiento a la contestación de la solicitud de acceso a la información planteada con anterioridad.

Es por lo cual que el uso de la prórroga para dar contestación a una solicitud de información fue erróneo e inexacto, ya que el uso de la misma no puede quedar al arbitrio discrecional de las entidades públicas en perjuicio de las personas que ejercen su derecho a la información en la Entidad.

Es por lo anterior, que esta Autoridad determina que con fundamento en los artículos 30 fracción VI, 40, 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 57 fracción II, 71, 74,

76, del Reglamento de la misma Ley, se debe tener al C. xxxxxxxx por cumpliendo los requisitos establecidos para ejercer el derecho a la información mediante escrito libre, por lo que las notificaciones realizadas por estrados, tanto de la respuesta a la solicitud de información, como en su caso el uso de la prórroga no fueron hechas de acuerdo a las formalidades determinadas por la propia ley por parte de la Entidad Pública, por lo que debe analizarse si es procedente requerir a la misma la entrega de la información.

QUINTO.- La respuesta que se le otorga al C. xxxxxxxx, por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, mediante el cual le informan que no es posible acceder a su petición en virtud de que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no cuenta con la información en el estado en que la solicita.

El artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone que cuando no se de respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad esta obligada a otorgar la información previo requerimiento del instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial.

ARTÍCULO 47. LA GARANTÍA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISIÓN. *Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, el interesado podrá acudir al Instituto a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad pública correspondiente la información solicitada, sin perjuicio de lo previsto en el sistema de medios de impugnación a que se refiere el apartado siguiente de esta ley.*

Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información, previo requerimiento del Instituto, en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Una vez establecido que la Entidad Pública no dio contestación a la solicitud de información en los plazos previstos en la ley, y que la misma hizo uso de la prórroga excepcional sin explicar las causas y/o motivos al requirente, sin NOTIFICARLE en el domicilio señalado en la solicitud, no puede admitirse como válidos los actos que tienen vicios de origen, por lo que el Consejo General determina que la solicitud de información no fue atendida en tiempo y forma, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 47 segundo párrafo de la ley en comento, por lo que debe estudiarse si es válido obligar a la entidad pública a entregar la información solicitada por el requirente.

En principio esta autoridad constitucional advierte que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no argumenta en su informe justificado, cuestiones de confidencialidad o de reserva de la información, por medio del cual no entregue la información, sin embargo señala que no la tiene conforme al interés del particular que la solicita, por lo cual de igual forma en su escrito de fecha 23 de septiembre del presente año, solamente le informan que *no es posible acceder a su petición en virtud de que esta Junta no cuenta con la información en el Estado que usted la solicita*. Por lo que se debe entregar la información solicitada.

Lo anterior es así en virtud de que el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información dispone que la información se entregara en el estado en que se encuentra, y no es su obligación procesarla conforme al interés particular del solicitante, sin embargo sí es obligación de las entidades públicas sistematizar la información para facilitar el acceso a las personas a la misma, máxime cuando hay un tratamiento negligente en el procedimiento de acceso a la información pública, además las únicas excepciones para limitar el acceso a la información como derecho fundamental son las figuras de la información reservada y/o confidencial, en términos de los artículos 5 fracciones IV, V, VI, 9 segundo párrafo, 12 fracción III, 56, 68 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se debe concluir que se debe entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre dicha información y/o en su

caso permitir el acceso a la misma, en términos de lo que establece el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, en el domicilio de la unidad de atención.

Artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de la entidad pública de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 81.- *La información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en la entidad, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la unidad de atención. Si no fuere posible, la unidad de atención deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello.*

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, **SE REQUIERE** a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila para que en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada y/o en su caso permita el acceso a la misma por el C. xxxxxxxx en los términos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 47 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y 100 del Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública, se emplaza a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución cumpla con la misma, debiendo además informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información supletorio de la garantía del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública y del capítulo VIII de su reglamento.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV apartados 1,3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se pone a la disposición del requirente para su atención el teléfono 01800 TEL ICAI (8354224) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución a fin de tomar las medidas conducentes.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio al requirente en el domicilio señalado para tal efecto, así como a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo con domicilio en Periférico Luis Echeverría número 360 poniente, Colonia República Oriente de la ciudad de Saltillo, Coahuila.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Alfonso Raúl Villarreal Barrera, José Manuel Gil Navarro y Víctor Manuel Luna Lozano Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de noviembre del año dos mil ocho, en Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Javier Diez de Urdanivia del Valle.

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PONENTE

JOSÉ MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PRESIDENTE

VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO PROPIETARIO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO